



Entre: 04/11/2021 Y 04/11/2021

Fecha: 03/11/2021

45

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020060056900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RODOLFO OSORIO ORTIZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 15:01:02.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300120160024500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	INES BARRIOS DE GUEVARA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 11:17:45.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300120160024500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	INES BARRIOS DE GUEVARA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 11:23:54.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300120170001400	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE ISNOS	HORACIO CAICEDO SAMBONY	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 14:27:09.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300120170016000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS	EMGESA S.A. ESP Y OTROS	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 10:43:30.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300120170021500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ESPERANZA REYES SILVA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 12:43:02.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	E.E.
41001333300120180021800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	BALTAZAR SANTOFIMIO	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 11:36:12.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300120180038400	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	FABIOLA SANTIAGO QUINAYAS Y OTRA	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN HUILA	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 11:14:08.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

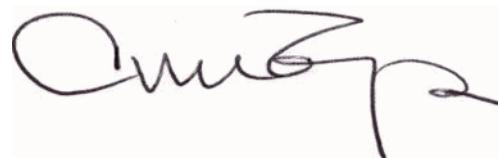
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120190007200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA MARCELA LOSADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 10:38:51.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300120190012800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AARON JIMENEZ ALFARO	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 10:45:49.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300120190014900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DEISY LORENA SANTOFIMIO BONILLA Y OTROS	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 10:31:36.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300120190026800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	COLOMBIA TELECOMUNICACION ES SA ESP	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO E.S.P	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 11:54:20.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300120190036700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILLER ANDRADE SAGASTUY	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 10:33:46.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300120200000600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO ROJAS TRIANA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 11:30:06.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300120200009100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DARIO ENRIQUE MELO CHARRY Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 14:16:31.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300120200010700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA MERCEDES TEJADA MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 12:04:12.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300120200011100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ALICIA JIMENEZ BAHAMON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 14:44:13.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300120200011800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEIDY DIANA CASTILLO CALDON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 12:10:20.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

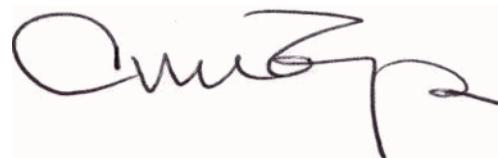


**CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120200014600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 13:13:46.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	E.E.
41001333300120200019600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AIDA LILIANA ASTAIZA VELASCO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 11:11:06.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



**CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00146 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO
REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA contra el Auto No. 442 del 8 de septiembre de 2021, a través del cual el Juzgado negó la medida cautelar consistente en la suspensión de los actos administrativos demandados.¹

II. ANTECEDENTES

El señor VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del Auto No. 129 del 14 de junio de 2019 proferido por la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA, HUILA; fallo de segunda instancia No. 0035 del 4 de diciembre de 2019 proferido por la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA y Resolución No. 00321 del 31 de enero de 2020 proferido por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL a través del cual se ejecutó una sanción disciplinaria.

El actor solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados.²

¹ Folio 007 del expediente electrónico.

² Cfr. folio 002 cuaderno medida cautelar E.E.

El Despacho, mediante Auto No. 442 del 8 de septiembre de la presente anualidad, negó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos acusados.³

Una vez surtida la notificación de dicha decisión, el apoderado judicial del demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada providencia.⁴

2.2. Del recurso

Señala el apoderado de la parte actora que, difiere de la decisión del Juzgado al considerar que el Juzgado debe ponderar la sanción disciplinaria impuesta y el derecho fundamental al trabajo, debido proceso e igualdad, y que sin entrar a juzgar debe hacer un test de ponderación, de importancia y relevancia entre los derechos, asunto que indica el Juzgado omitió.

Como fundamento de sus argumentos relaciona sentencias del Honorable Consejo de Estado.

Agrega que el demandante ha acreditado que se encuentra estudiando y desempleado, y que al mantenerse la sanción disciplinaria lesiona el derecho al trabajo y mínimo vital al ser excesiva, por lo que considera sumariamente probada la necesidad de suspender provisionalmente los actos administrativos demandados, para efectos de suspender la inhabilidad general para el ejercicio de funciones públicas hasta el proferimiento de la sentencia definitiva, lo cual garantiza el acceso a un cargo público o contrato estatal y se le protege el derecho fundamental al trabajo.

Solicita que se reponga la decisión del Juzgado en caso contrario, interpone recurso de apelación.

2.3. Traslado del recurso

La entidad demandada no emitió pronunciamiento en el término concedido.⁵

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde determinar al Despacho si, *¿se debe reponer el auto No. 442 del 8 de septiembre de 2021 a través del cual el Juzgado negó la solicitud suspensión de*

³ Cfr. folio 007 cuaderno medida cautelar E.E.

⁴ Cfr. folio 011 cuaderno medida cautelar E.E.

⁵ Cfr. folio 016 cuaderno de medida cautelar E.E.

los actos administrativos demandados, y en su lugar acceder a dicha medida o, si por el contrario se mantiene incólume la decisión recurrida?

También deberá analizarse en el evento de no reponer el auto objeto de recurso, sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

3.2. Del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2081 de 2021 dispone:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

En atención a la mencionada remisión normativa, el Código General del Proceso en el artículo 318 regula el recurso en mención:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

3.3. Caso concreto

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la suspensión provisional de los efectos de los Actos administrativos acusados, sólo procede por “...violación de las disposiciones

invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

En efecto, la parte demandante cita como transgredidos los artículos 13, 25, 29 de la Constitución Política al vulnerarse el derecho a la igualdad, debido proceso y trabajo, por cuanto los actos administrativos demandados contienen una sanción excesiva, la cual se impide el ejercicio de cargo público o contrato estatal, omitiendo el Juzgado la realización del juicio de ponderación entre los derechos fundamentales que considera vulnerados y el ordenamiento jurídico aplicable al caso.

Se reitera que, de las pruebas allegadas con la demanda, inclusive si se hubiere allegado el certificado de estudios que solicitó el demandante para resolver la solicitud de suspensión de los administrativos acusados, no se puede establecer, sin interpretaciones propias de la decisión de fondo, una vulneración a los derechos de índole fundamental a que hace alusión el demandante; en consecuencia, no se pueden suspender los efectos de una decisión que también está amparada en un trámite legal, donde por razones de orden constitucional y legal se tomó una decisión sancionatoria, en procura de mantener la disciplina en el ejercicio de las funciones de los miembros de la POLICÍA NACIONAL y por lo tanto, no es procedente la medida cautelar solicitada.

Sumado a lo anterior, no es posible en este momento efectuar un test de ponderación, al no vislumbrarse una vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y trabajo del demandante, los cuales deberán ser valorados al momento de proferir el fallo, de conformidad con las pruebas recaudadas, en donde se deberá analizar si hubo tal transgresión, así como del cumplimiento de las normas que regulan la materia en cuanto a la procedencia de la sanción impuesta, la cual considera desproporcionada el actor, debiendo también existir claridad y cierto nivel de convicción de una irregularidad en la actuación de la administración que originó el proferimiento de los actos acusados, que amerite la intervención del Juez en este momento procesal, situación que también echa de menos el Juzgado.

En consideración a lo expuesto, esta agencia judicial **ratifica el análisis** realizado en el auto que resolvió sobre la petición de la medida cautelar; en consecuencia no repondrá el Auto No. 442 del 8 de septiembre de 2021, a través del cual el Juzgado negó la medida cautelar consistente en la suspensión de los actos administrativos demandados, y por ser procedente de acuerdo lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 numeral 5 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, para lo cual se ordenará su remisión a efectos de que se surta la alzada.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 442 del 8 de septiembre de 2021, a través del cual el Juzgado negó la medida cautelar consistente en la suspensión de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el demandante VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA, contra el Auto No. 442 del 8 de septiembre de 2021, a través del cual el Juzgado negó la medida cautelar consistente en la suspensión de los actos administrativos demandados

TERCERO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

CUARTO: Déjense las notas del caso en el software “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

AXJH

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab327bcc3ad33bb1a87596bc2c9b4c16be8ea715b03b9d7578664177c61b82b**

Documento generado en 03/11/2021 11:18:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DEISY LORENA SANTOFIMIO BONILLA Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. ESP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00149 00
PROVIDENCIA : ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa, promovido por **DEYSY LORENA SANTOFIMIO BONILLA Y OTROS** contra **EMGESA S.A. E.S.P.**

II. CONSIDERACIONES.

Subsanada la demanda, se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por los señores **DEYSY LORENA SANTOFIMIO BONILLA, ANA ELVIA BONILLA ORTIZ, ELCIRA URRIAGO SERRATE, MARLY JOHANA SANTOFIMIO BONILLA, MAIRA ALEJANDRA CEDEÑO GUALDRÓN, ADRIANA MARÍA LOSADA ÁLVAREZ, JOSÉ ARMANDO SANTOFIMIO BONILLA, HERNANDO ORTIZ CHILATRA y EDUAR YAMITH SANTOFIMIO BONILLA**, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra **EMGESA S.A. E.S.P.**¹.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DEISY LORENA SANTOFIMIO BONILLA Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. ESP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00149 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a **EMGESA S.A. E.S.P.**; al **MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas **EMGESA S.A. E.S.P.**, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandantes:
Deisy Lorena Santofimio y otros
Correo electrónico:
No poseen
- Apoderado parte actora:

Dr. Andrés Sandino
Correo electrónico
sandinoab@hotmail.com

- Parte demandada:
Emgesa S.A. E.S.P.
Correo electrónico
notificaciones.judiciales@enel.com

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DEISY LORENA SANTOFIMIO BONILLA Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. ESP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00149 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

<i>Tipo de contenido</i>	<i>Formato Estándar</i>	<i>Extensión</i>
<i>Texto</i>	<i>PDF</i>	<i>.pdf</i>
<i>Imagen</i>	<i>JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF</i>	<i>.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff</i>
<i>Audio</i>	<i>MP3, WAVE</i>	<i>.mp3, wav</i>
<i>Video</i>	<i>MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4</i>	<i>.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v</i>

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRÉS SANDINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.707.731⁴, titular de la tarjeta profesional No. 93.938 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> no está disponible el certificado de antecedentes disciplinarios; se consultó la página SIRNA y según certificado No 518235 del 03/11/2021 la tarjeta profesional se encuentra vigente.

⁵ Cfr. Archivo digital 008 recibido memorial confiere poder, expediente digital

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3019483feb9bcc49cc90cc8574d6ea0df7d4d8205825991f20542ce29f64e7ac**
Documento generado en 03/11/2021 10:42:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 702

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : MILLER ANDRADE SAGASTUY

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00367 00

PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en auto No. 61 del 10 de febrero de la presente anualidad¹.

A fin de continuar el trámite correspondiente en este asunto, se considera que es procedente declarar cerrado el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegatos y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

¹ Folios 1 a 6 expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MILLER ANDRADE SAGASTUY
DEMANDADO : CREMIL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00367 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio en este asunto conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: VENCIDO el término anterior continúese por Secretaría el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylon Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94846f9e8aa3deb827b670e646ecfd3b55d65445dc6b0e7557461be8f79dbd79**

Documento generado en 03/11/2021 10:42:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 632

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SANDRA MARCELA CARBALLO LOSADA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00072 00
ASUNTO	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción; así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Seguidamente, se procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según constancia obrante a

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANDRA MARCELA CARBALLO LOSADA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00072 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

folio 81 del expediente digital; respecto a las mismas no se requiere práctica de pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

En atención, a que las excepciones serán resueltas a través de auto, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se procede a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, **SERÁ NEGADA por impertinente**, porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del peticionario.

3.2. Excepciones Previas.

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANDRA MARCELA CARBALLO LOSADA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00072 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 19/09/2017, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.3. Excepciones mixtas.

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de *caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia.

3.3.1. De la excepción de caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión de la accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía administrativa y contabilización de términos de acuerdo al artículo citado, para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

En palabras del H. Consejo de Estado:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANDRA MARCELA CARBALLO LOSADA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00072 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

“(...) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos”.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).”

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 21/08/2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas,

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANDRA MARCELA CARBALLO LOSADA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00072 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

3.3.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la actora recae en la Secretaría de Educación Departamental quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la causación de la presunta mora, por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación departamental deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

3.3.3. De la excepción de prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas, conforme lo anunciado en la parte motiva de la providencia.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANDRA MARCELA CARBALLO LOSADA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00072 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; “*caducidad*”; y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER *personería* adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391² y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico³.

QUINTO: RECONOCER *personería* adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁴ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en el FOLIO 20 del archivo digital 05 recibida contestación demanda y poder del expediente parte digital.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 720719 del 22/10/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Cfr. Folios 50 a 79 expediente digital

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 720722 del 22/10/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa654500f8b62c3ff26a1394cddc23dc496d4ae4feaaaf6683fb6f0f0bf8b**
Documento generado en 03/11/2021 10:42:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 703

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS
DEMANDADA : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00160 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se **CONVOCA** en el presente proceso a la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **NUEVE (9) DE MARZO de 2022 a las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará esta, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos. De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

2. Del reconocimiento de personería adjetiva.

2.1. De la llamada en garantía AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS
DEMANDADA : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00160 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Se reconoce personería adjetiva al Dr. Andrés Eduardo Velásquez Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.725¹ y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 110.994 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder obrante a folio 115 del cuaderno de llamamiento en garantía, expediente físico.

2.2. Del llamado en garantía NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

El despacho le reconoce personería adjetiva al Dr. Helton David Gutiérrez González, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.291.575² y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 159.284 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente judicialmente a la entidad llamada en garantía NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, según el poder que obra a folio 14 de la contestación de la demanda del llamamiento, cuaderno digital.

2.3. Del llamado en garantía NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

Finalmente se reconoce adjetiva para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, al Dr. Óscar Omar Gómez Calderón identificado con la cédula de ciudadanía número 91.265.424³ y portador de la tarjeta profesional de abogado número 102.953 del Consejo Superior de la Judicatura, según el poder allegado que milita a folios 26 a 47 del C04 del llamamiento en garantía, expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, el certificado de antecedentes disciplinarios no se encuentra disponible; sin embargo revisado el SIRNA según certificado No 518244 del 03/11/2021, la tarjeta profesional se encuentra vigente.

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, el certificado de antecedentes disciplinarios no se encuentra disponible; sin embargo, revisado el SIRNA según certificado No 518247 del 03/11/2021, la tarjeta profesional se encuentra vigente.

³ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, el certificado de antecedentes disciplinarios no se encuentra disponible; sin embargo, revisado el SIRNA según certificado No 518255 del 03/11/2021, la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c1fc9f381f11901da5d5b9a12a9d80cde141d4643bdac1003bb29273bb4bd1**

Documento generado en 03/11/2021 10:42:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 704

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: AARON JIMÉNEZ ALFARO Y OTROS
DEMANDADA	: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00128 00
PROVIDENCIA	: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se **CONVOCA** en el presente proceso a la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2022 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará esta, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos. De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : AARON JIMÉNEZ ALFARO Y OTROS
DEMANDADA : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN
ANTONIO DE PITALITO HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00128 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

2. Del reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. YEZID GARCÍA ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.394.569¹ y Tarjeta Profesional de abogado número 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía La Previsora S. A. Compañía de Seguros, en los términos y fines indicados en el poder obrante a folio 36 del C02 del llamamiento en garantía, expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, esta no está disponible; sin embargo, según certificado No 518262 del 03/11/2021, del SIRNA la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e527bb2f4b7b3d04aac094e3f731444e1f3a4a46685987d528982dc6e935da9**

Documento generado en 03/11/2021 10:42:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 705

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: AIDA LILIANA ASTAIZA VELASCO Y OTROS
DEMANDADA	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00196 00
PROVIDENCIA	: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se **CONVOCA** en el presente proceso a la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **DIEZ (10) DE MARZO DE 2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará esta, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos. De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : AIDA LILIANA ASTAIZA VELASCO
DEMANDADA : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00196 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

2. Del reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. MARÍA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.424.184¹ y Tarjeta Profesional de abogada número 166.120 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder obrante a folio 410 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, el certificado de antecedentes disciplinarios no se encuentra disponible para su consulta.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b098e2191b728988b1c1aa3aa46bacb0270dcd468ef22db7feaa934bf278f2**

Documento generado en 03/11/2021 10:42:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 706

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : FABIOLA SANTIAGO QUINAYAS Y OTROS
DEMANDADA : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00384 00
PROVIDENCIA : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho realizó la audiencia inicial el día 7 de julio de 2021¹, en donde concedió recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión de no declarar probada la excepción previa de caducidad de la acción.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para desatar la apelación interpuesta, dictó providencia el 25 de agosto de 2021², rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 7 de julio del presente año dictado en la audiencia inicial, que declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

2.3. Así las cosas, se procederá a obedecer lo dispuesto por el superior.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Ver expediente híbrido, parte física

² Ver expediente digital del Tribunal

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : FABIOLA SANTIAGO QUINAYAS Y OTRS
DEMANDADA : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00384 00
PROVIDENCIA : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 25 de agosto de 2021³, rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 7 de julio del presente año dictado en la audiencia inicial, que declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: POR Secretaría continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8e38c5759e4c121a51137c3735d0c2c5adb60bbf10d7fbc1be3af6c756a43d**

Documento generado en 03/11/2021 10:42:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ver expediente digital del Tribunal



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 708

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : INÉS BARRIOS DE GUEVARA
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP**
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00245 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

1. Del oficio remitido por Bancolombia.

El despacho pone en conocimiento de las partes e intervinientes, el contenido del oficio con código interno número 90232637 de fecha 24 de septiembre del presente año¹ proveniente de Bancolombia, mediante el cual se da respuesta al oficio No. 447 emitido por el Juzgado².

Por secretaría facilítase el link de acceso al expediente digital a partes e intervinientes para que corroboren lo expuesto por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

¹ Cfr. Folios 47 a 49 C. Medidas cautelares, expediente híbrido parte digital

² Cfr. Folios 42 a 44 C. Medidas cautelares, expediente híbrido parte digital

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e284575740c74644d7058fd28410d9f2a9e3db9aa12357e38073e9a54550be96**

Documento generado en 03/11/2021 10:42:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 710

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FRANCISCO ROJAS TRIANA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00006 00
PROVIDENCIA : PONE EN CONOCIMIENTO

1. De la respuesta de la parte demandada.

Mediante auto No 591 del 15 de septiembre pasado, se dispuso a poner en conocimiento de la parte demandada, la manifestación efectuada por la apoderada actora respecto al traslado efectuado de la prueba documental aportada por el ente municipal demandado¹, mediante auto No. 359 del 21 de julio de la presente anualidad², para que se pronunciara al respecto.

Ahora bien, el apoderado del Municipio de Neiva allegó escrito que obra a folios 1.748 a 1.751 del expediente digital, en el cual manifiesta dar respuesta a los cuestionamientos efectuados por la apoderada actora.

Es del caso, previo a continuar el trámite procesal correspondiente en acatamiento a los principios de publicidad y contradicción, poner en conocimiento de la parte demandante la manifestación efectuada por el apoderado del municipio demandado.

Por lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora, la manifestación efectuada por el apoderado del Municipio de Neiva, respecto al recaudo de la prueba documental para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

¹ Cfr. Folios 1.731 a 1.733 expediente digital

² Cfr. Folios 258 a 260 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FRANCISCO ROJAS TRIANA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00006 00
PROVIDENCIA : PONE EN CONOCIMIENTO

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0f114076569cc497f844ed82eb1e5adc652c932537a737ceea36b94a6d9e2c**

Documento generado en 03/11/2021 10:42:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 707

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : RODOLFO OSORIO ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2006 00569 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

1. De la solicitud de oficiar a entidades bancarias.

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial ha solicitado se requiera a las entidades bancarias Banco Popular y Banco Davivienda, a fin de que procedan a registrar el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada, conforme lo dispuesto en auto No 004 del 22 de enero de 2019 (fls. 15 a 17 del C. Medidas cautelares, parte física).

Se considera pertinente previo a efectuar pronunciamiento al respecto, en atención que se encuentra trabada la litis y existe sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, en atención a los principios de publicidad, defensa y contradicción, poner en conocimiento de las partes e intervinientes los oficios remitidos por las entidades bancarias en mención, obrantes a los folios 24 a 26 del cuaderno de medidas cautelares parte física, en los cuales se abstuvieron de tomar nota de la medida de embargo, amparados en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

2. Del reconocimiento de personería al apoderado de la parte actora.

El despacho le reconocerá personería adjetiva al Dr. Nelson Enrique Reyes Cuéllar para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad con el memorial obrante a folio 30 del cuaderno de medidas cautelares parte física, otorgado por la representante legal de Roa Sarmiento Abogados Asociados SAS, en virtud del contrato de mandato conferido por el demandante obrante a folio 6 del cuaderno principal de la ejecución.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : RODOLFO OSORIO ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2006 00569 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

En tal virtud, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de partes e intervinientes los oficios remitidos por el Banco Popular¹ y Banco Davivienda², en los cuales se abstuvieron de tomar nota de la medida de embargo, amparados en lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. Nelson Enrique Reyes Cuéllar, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.720.293³ y tarjeta profesional de abogado No. 316.834 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad con el memorial allegado⁴, otorgado por la representante legal de Roa Sarmiento Abogados Asociados SAS, en virtud del contrato de mandato conferido por el demandante obrante a folio 6 del cuaderno principal de la ejecución.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto ingrese el expediente a despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

¹ Cfr. Folios 24 y 25 expediente híbrido, parte física C. medidas cautelares

² Cfr. Folio 26 expediente híbrido parte física C. medidas cautelares

³ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, la página no se encuentra disponible; sin embargo, según certificado No 518317 del 03/11/2021, de SIRNA la tarjeta profesional se encuentra vigente.

⁴ Cfr. Folio 30 expediente híbrido, parte física C. medidas cautelares

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189f1b39337a4ac55308512aa131c0b313e286ad2a9a8ea94f7a943bcc49a5a2**

Documento generado en 03/11/2021 02:53:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 712

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
PITALITO HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00268 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

1. De la solicitud de ejecución de sentencia.

Previo a decidir la viabilidad de la orden de pago solicitada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo petitionado, y teniendo en cuenta que el asunto se trata de una ejecución de sentencia, el **Despacho**,

DISPONE:

PRIMERO: POR Secretaría procédase al desarchivo del proceso de Reparación Directa adelantado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PITALITO HUILA, bajo el radicado 41001 33 31 001 2010 00451 00, hoy 41001 33 33 001 2019 00268 00.

Una vez realizado lo anterior, intégrese a la presente solicitud de ejecución de sentencia, teniendo en cuenta que se trata de un expediente digital y cuyo trámite será virtual, copias de las sentencias de primera y segunda instancia con las constancias de notificación y ejecutoria, ello armonizando lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.C.A., con el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PITALITO HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2019 00268 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, a fin de que si tiene en su poder copias de las sentencias de primera y segunda instancia con las constancias de notificación y ejecutoria dictadas dentro del proceso que diera origen a la presente ejecución, se sirva aportarlas al expediente digital.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente las diligencias a Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4de9cdd4b20cb6827b72b040b26ade8a5e66539ec0fc0e5bb01542c456c080**

Documento generado en 03/11/2021 10:42:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 711

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : BALTAZAR SANTOFIMIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00218 00
PROVIDENCIA : REQUERIMIENTO A SUCESORA PROCESAL

I. ASUNTO

Requerir a la sucesora procesal del demandado BALTAZAR SANTOFIMIO (q.e.p.d.), señora ANA DEISY GUZMÁN JIMÉNEZ para que proceda a constituir apoderado que la represente en el presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

El Departamento del Huila presentó a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del señor Baltazar Santofimio (q.e.p.d.), en aras de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0915 del 2001 por la cual se reconoció al causante una pensión mensual vitalicia de jubilación.

La demanda fue admitida el 11 de julio de 2018 (fl. 73); al demandado se le designó Curador Ad-litem mediante auto del 18 de marzo de 2019 (fl. 96) quien tomó posesión del cargo y fue notificado del auto admisorio el 24 de abril de 2019 (fls. 104 y 105) y contestó la demanda (fls. 108 a 111).

Luego de surtido el trámite procesal y encontrándose el proceso para la realización de la audiencia de pruebas, el señor Baltazar Santofimio falleció.

Ahora bien, el apoderado actor presentó vía correo electrónico escrito el 12 de febrero de 2021 en el cual manifestó que mediante la Resolución No. 0071 del 3 de febrero de la presente anualidad, le fue reconocida en favor de la señora Ana Deisy Guzmán Jiménez, la sustitución de la pensión del señor Baltazar Santofimio, allegando para tal fin el acto administrativo en mención.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : BALTAZAR SANTOFIMIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00218 00
PROVIDENCIA : REQUERIMIENTO A SUCESORA PROCESAL

Así las cosas, el Despacho mediante auto No. 122 del 3 de marzo de la presente anualidad¹, tuvo como sucesora procesal de demandado BALTAZAR SANTOFIMIO (q.e.p.d.), a la señora ANA DEISY GUZMÁN JIMÉNEZ, de conformidad con lo señalado en el artículo 68 del C.G.P. y dispuso la notificación de la providencia en forma personal a la sucesora como dispone el artículo 200 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 291 y 202 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial del 28 de septiembre de la presente anualidad², se encuentra surtida la notificación del auto en mención, a la sucesora señora ANA DEISY GUZMÁN JIMÉNEZ.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la sucesora para que en el término de treinta (30) días proceda a constituir apoderado que la represente en el proceso, ejerciendo el derecho de postulación consagrado en el artículo 160 del C.P.C.A., a fin de garantizarle el debido proceso que se traduce en la oportunidad de ejercer su derecho de publicidad, defensa y contradicción en el presente asunto.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la sucesora procesal del demandado BALTAZAR SANTOFIMIO (q.e.p.d.), señora ANA DEISY GUZMÁN JIMÉNEZ para que proceda a constituir apoderado que la represente en el presente medio de control, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEGUNDO: EFECTUADO lo dispuesto en el numeral precedente, ingrese el despacho para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

¹ Folios 87 a 91 expediente híbrido, parte digital

² Folio 126 expediente híbrido, parte digital

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dd5082ed034d8678771ff38cec382e2efe6a403e1e209d68257a5baf164bfb**

Documento generado en 03/11/2021 10:42:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 709

R E F E R E N C I A

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : INÉS BARRIOS DE GUEVARA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00245 00
PROVIDENCIA : SOLICITUD DE COLABORACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho previo a resolver la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a solicitar colaboración al Contador de la Jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

La parte actora presentó liquidación del crédito con corte al 31 de mayo de la presente anualidad¹, la cual fue objetada por la parte demandada al considerar que se había dado cumplimiento al pago de la obligación demandada y las costas procesales, para lo cual se habían emitido las Resoluciones Nos. RDP027470 del 30/11/2020; SFO 000758 y SFO 000763 del 16/06/2021².

Ahora bien, la parte demandante manifestó al respecto, que la entidad demandada se ha pronunciado en diferentes actos administrativos respecto a cancelar valores totalmente diferentes a los ordenados en sede judicial³.

¹ Cfr. Folios 32 y 33 expediente híbrido parte digital

² Cfr. Folios 36 a 48 expediente híbrido, parte digital

³ Cfr. Folios 59 a 62 expediente híbrido parte digital

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : INÉS BARRIOS DE GUEVARA
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00245 00
PROVIDENCIA : SOLICITUD DE COLABORACIÓN

El despacho ante las afirmaciones e inconformidades de las partes frente al pago de la obligación las requirió mediante auto No 568 del 1º de septiembre pasado, a fin de que procedieran a informar si, efectivamente los pagos autorizados en las Resoluciones indicadas fueron realizados a la actora y en caso afirmativo, informar la fecha efectiva alegando los soportes para el efecto⁴.

Es así como la parte demandada manifestó que se habían consignado los títulos judiciales Nos 439050001048797 por valor de \$62.613.319,55 y 439050001048798 por \$2.890.350, respectivamente, constituidos el 01/09/2021.

La parte actora allegó actualización de la liquidación y solicitó entrega de los títulos judiciales a la demandante, liquidación actualizada que también fue objetada por la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la solicitud de colaboración.

Revisado el expediente, el despacho advierte la necesidad de solicitar colaboración, tendiente a establecer sin lugar a hesitación, el quantum exacto de los dineros adeudados en virtud de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, que modificó la sentencia de primera instancia, para poder establecer si la entidad demandada ya pagó la obligación, o si por el contrario, ha existido un pago parcial, abono a la obligación o que hubiere surgido un nuevo capital a la fecha de la constitución de los títulos judiciales.

Lo anterior con fundamento en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

“El Consejo Superior de la Judicatura implementara los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Para la realización de la liquidación del crédito se deberá tener en cuenta:

- i) La sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila el 8 de agosto de 2019, que modificó la sentencia de primera instancia dictada el 23 de agosto de 2018, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la UGPP por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

- Por la suma de CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA PESOS (\$103.481.030) M/cte., por concepto de capital adeudado.

⁴ Cfr. Folios 124 a 125 expediente híbrido parte digital

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : INÉS BARRIOS DE GUEVARA
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00245 00
PROVIDENCIA : SOLICITUD DE COLABORACIÓN

- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS (\$185.554.060) M/CTE., por concepto de intereses moratorios causados hasta el 31 de julio de 2019.
 - Igualmente se deberán liquidar los intereses moratorios que se sigan causando desde el 1 de agosto de 2019 hasta cuando el pago se realice en su totalidad, sobre el capital adeudado...”
- ii) Los actos administrativos, Resoluciones Nos RDP027470 del 30/11/2020; SFO 000758 y SFO 000763 del 16/06/2021.
- iii) Los títulos judiciales consignados por la parte demandada Nos 439050001048797 por valor de \$62.613.319,55 y 439050001048798 por \$2.890.350 constituidos el 01/09/2021.

Así las cosas, se considera procedente **remitir el expediente al Contador designado para esta jurisdicción**, a fin de que apoye al despacho efectuando, en el término máximo de diez (10) días, **la liquidación del crédito** en este asunto, teniendo en cuenta lo indicado en precedencia.

Secretaría procederá a librar el respectivo oficio y remitirá el expediente al Contador de la Jurisdicción.

3.2. De la solicitud de entrega de títulos judiciales a la parte demandante.

Considera el Despacho que por el momento no se reúnen los presupuestos señalados en los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso, por lo que se abstendrá de ordenar la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: SOLICITAR al Contador de la Jurisdicción su amable colaboración, a fin de que apoye al despacho efectuando, en el término de diez (10) días, **la liquidación del crédito** en este asunto.

El referido profesional deberá tener en cuenta los parámetros indicados en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : INÉS BARRIOS DE GUEVARA
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00245 00
PROVIDENCIA : SOLICITUD DE COLABORACIÓN

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho por el momento de ordenar la entrega de títulos judiciales a la parte actora, al no reunirse los presupuestos indicados en los artículos 446 y 447 del C.G.P.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio el cual, será remitido junto con el expediente y el enlace de la parte digital del proceso, al Contador de la Jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fce7187451f370358990483fabf4f7871bff26e579e3f17fe1c050f15008ec3**

Documento generado en 03/11/2021 10:42:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 694

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA MERCEDES TEJADA MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00107 00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

1. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Previamente a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora¹, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, de la solicitud de la parte demandante se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:

¹ Cfr. folio 84 a 85 del expediente electrónico.

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22632ed4ecc74ca67d14cd9c64b63d29ea45509caa123a5ce6dd52f53ccddf04**

Documento generado en 03/11/2021 10:56:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte uno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ALICIA JIMÉNEZ BAHAMON
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00111 00
PROVIDENCIA : AUTO DE MEJOR PROVEER

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver sobre la práctica de pruebas necesarias para decidir sobre el fondo del asunto.

II. ANTECEDENTES

Esta agencia judicial a través de Auto No. 501 del 22 de septiembre de 2021 (folio 79 a 86 del expediente electrónico), prescindió de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso proferir sentencia anticipada previo traslado a las partes para que rindieran sus alegaciones de conclusión atendiendo lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021; providencia en la que también se requirió a las partes para que allegaran dentro del término ejecutoria copia íntegra y legible de la Resolución por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante Gloria Alicia Jiménez Bahamón, considerando que el acto administrativo aportado por la parte actora con el escrito de la demanda se encontraba ilegible.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ALICIA JIMÉNEZ BAHAMON
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00111 00
PROVIDENCIA : AUTO DE MEJOR PROVEER

Revisadas las diligencias observa el Despacho que el requerimiento indicado en precedencia no fue atendido por las partes, por lo cual y con el fin de contar con las pruebas suficientes para decidir el fondo del asunto y evitar sentencias inhibitorias se hace necesario dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 213 del CPACA, señala:

*“(…)
Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.
…”*

Al analizar las modalidades de pruebas de oficio, el Consejo de Estado indicó sobre el auto “de mejor proveer”, lo siguiente:

*“El llamado “auto de mejor proveer” entendido como aquella decisión de pruebas pasible de ser proferida, previamente, a dictar sentencia, tiene finalidad estricta y focalizada al esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda. Hace parte del gran continente de las llamadas “pruebas de oficio” y ha mantenido en su esencia, la misma redacción que sobre el punto contenía el Código de lo Contencioso Administrativo, siendo mejorado y enriquecido en otros aspectos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
…”*

Como se observa, (...), dentro de las pruebas de oficio, existen dos modalidades perfectamente definidas, a saber:

- La segunda modalidad, única y propia del llamado auto de mejor proveer, mediante la cual se resalta en grado sumo, el poder de instrucción del operador jurídico en su labor de administrar justicia, pero de manera excepcional, por cuanto conforme a la norma pretranscrita, implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes -que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha- ya han sido superadas y finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión -que ya han sido escuchados o presentados- y la de antes de dictar sentencia.

Ha de recordarse que este auto está sometido al arbitrio del juez pues hace parte de su poder instructivo facultativo, en contraste con el impositivo que propende por el esclarecimiento de la verdad dentro de las instancias y bajo el iter de la facultad instructiva propiamente dicha- no en la excepcional que se analiza—. Por eso, ante hecho o supuesto fáctico no planteado, no probado o inexistente, lo

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ALICIA JIMÉNEZ BAHAMON
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00111 00
PROVIDENCIA : AUTO DE MEJOR PROVEER

procedente es negar las súplicas de la demanda, porque con el auto de mejor proveer no se puede pretender integrar o completar el acervo probatorio.

*Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, el propósito de **esclarecimiento de la verdad** que acompaña la motivación de las pruebas de oficio propiamente dichas, es diferente a la que se puede desplegar mediante el **auto de mejor proveer**, que únicamente propende a esclarecer **puntos oscuros o difusos de la contienda**. Esa diferencia de propósito, que por regla general pasa desapercibida, tiene un efecto procesal determinante para fijar y tener claro el pequeño límite del poder instructivo del juez dentro de las dos modalidades de prueba de oficio, a fin de que el juez no termine completando o ampliando lo que las partes estaban obligadas a cumplir conforme a la carga probatoria que les correspondía.” (Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto 2015-01577 de octubre 27 de 2016. Rad.: 7600123330002015-01577-02 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez).*

3.1. Del caso concreto.

En el presente caso, estando el proceso para proferir sentencia, estima necesario el Despacho proceder a decretar pruebas para mejor proveer de conformidad, con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA¹, en tanto, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda y los que se narran en su contestación, se hace indispensable contar en el proceso con pruebas conducentes que permitan esclarecer aspectos del fondo a decidir y así evitar un fallo inhibitorio.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, para que dentro del **término perentorio de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación**, certifique con destino al proceso y con fundamento en la Resolución No. 3944 del 8 de septiembre de 2015, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la docente GLORIA ALICIA JIMÉNEZ BAHAMON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 36.163.294, lo siguiente:

¹ “ART. 213. - Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.(...)”

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ALICIA JIMÉNEZ BAHAMON
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00111 00
PROVIDENCIA : AUTO DE MEJOR PROVEER

- a) La fecha de vinculación de la docente, el tiempo de servicio, fecha en que adquirió el estatus de pensionada, fecha a partir de cuándo se hizo efectivo el reconocimiento de la pensión.

SEGUNDO: La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

TERCERO: VENCIDO el término indicado en precedencia ingrese nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

Firmado Por:

Eylon Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839197235019c3e448bddc2c9cab473fab49fda50ec393097b4abb0084670346**

Documento generado en 03/11/2021 02:39:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 700

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEIDY DIANA CASTILLO CALDON
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00118 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE PRUEBA

I. Del requerimiento la prueba decretada

Ha ingresado el proceso al Despacho con Constancia Secretarial del pasado 7 de octubre¹, indicando que la parte accionada allegó la información requerida, no obstante se advierte una vez revisadas las diligencias que la prueba decretada mediante auto No. 484 del 22 de septiembre de 2021 que dispuso prescindir de la audiencia inicial² corresponde a la certificación de la fecha en que fueron canceladas a la demandante **Leidy Diana Castillo Caldon las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 2310 del 5 de marzo de 2018**, sin embargo la certificación allegada por la apoderada de la demandada corresponde al pago de unas cesantías parciales reconocidas a **Lourdes Tovar Fajardo**, quien es ajena al proceso, en consecuencia, esta agencia judicial por ser procedente

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en el término perentorio de CINCO (5) días, certifique con destino al proceso la fecha en la fueron canceladas a la

¹ folio 215 del expediente electrónico

² folios 188 a 198 ibídem

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEIDY DIANA CASTILLO CALDON
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00118 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE PRUEBA

demandante Leidy Diana Castillo Caldon, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.131.737, las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución 2310 del 5 de marzo de 2018.

Certificación que deberá ser allegada exclusivamente al correo del despacho adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de las horas y días hábiles, esto es de 7 de la mañana a 12 mediodía y 2 a 5 de la tarde.

El recaudo de la esta prueba estará a cargo de la apoderada de la entidad demandada, quien deberá acreditar la radicación del oficio que para el efecto se libre.

El anterior requerimiento se hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del CGP que prescribe los deberes que tienen las partes y los apoderados con la Administración de Justicia, entre ellos lo consagrado en el numeral 8, respecto de colaborar para la práctica de las pruebas y diligencias.

SEGUNDO: VENCIDO el termino dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

Notifíquese y cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jec

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5b4a4034ee13a1666867f62fd2b7e5b6eb5ef462e0afe40e51c04f2ee93ebf**

Documento generado en 03/11/2021 10:56:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 625

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YAZMIN MELO CHARRY
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00091 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA
ANTICIPADA Y CONCEDE TÉRMINO PARA
ALEGACIONES

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte actora impetró demanda con el fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios morales que les fueron causados con ocasión del deceso del señor ANDERSON HASMIR BERMEO MELO (Q.E.P.D.), en hechos acaecidos el 10 de febrero de 2018.

a) Trámite Procesal

La demanda fue admitida mediante Auto No. 388 del 04 de noviembre de 2020, contra la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (flo. 216 a 220 del expediente electrónico).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YAZMIN MELO CHARRY
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00091 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA Y CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGACIONES

Notificada la parte demandada, esta dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal según obra en constancia secretarial del 23 de junio de 2021, visible a folio 762 E.E.

2.2. Del trámite procesal

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, considerando que la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, *"1. Antes de la audiencia inicial"*, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*; encuentra el despacho que para el presente asunto ocurre la tercera situación, es decir, no se solicita el decreto de otras pruebas diferentes a las documentales aportadas con la demandada y la contestación de esta.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el inciso cuarto del párrafo primero del artículo 175 del CPACA y 100 del C.G.P, de ahí que no hay decisión para adoptar al respecto.

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, *¿Si existe un daño antijurídico imputable a la entidad demandada como consecuencia de la presunta falla del servicio frente al deceso de ANDERSON HASMIR BERMEO MELO (q.e.p.d.), acaecido el 10 de febrero de 2018?*

Verificado lo anterior el despacho estudiará

- ¿si hay lugar a la atribución de responsabilidad que se le endilga a la entidad demandada o si se encuentra acreditada alguna de las causales eximentes de la responsabilidad a favor de la entidad demandada?

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YAZMIN MELO CHARRY
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00091 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA Y CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGACIONES

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandante Yazmin Melo Charry
- Registro Civil de nacimiento de Yazmin Melo Charry.
- Registro Civil de nacimiento de Sara Valentina Bermeo Tobon
- Fotocopia de a Cedula de ciudadanía de Hasmir Bermeo Gómez
- Registro Civil de nacimiento de Hasmir Bermeo Gómez
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Brayan Stiven Bermeo Melo
- Registro Civil de nacimiento de Brayan Stiven Bermeo Melo
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Camilo Andrés Bermeo Melo
- Registro Civil de nacimiento de Camilo Andrés Bermeo Melo
- Registro Civil de nacimiento de Cristian Camilo Bermeo Pizo
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Angie Katherine Bermeo Melo
- Registro Civil de nacimiento de Angie Katherine Bermeo Melo
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de María Indalecia Charry de Melo
- Registro Civil de nacimiento de María Indalecia Charry de Melo
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Julio Cesar Melo Ramírez
- Registro Civil de Nacimiento de Julio Cesar Melo Ramírez
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Julio Cesar Melo Charry
- Registro Civil de nacimiento de Julio Cesar Melo Charry
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Cesar Stiven Melo Rojas
- Registro Civil de nacimiento de Cesar Stiven Melo Rojas
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Amparo Bermeo Gómez
- Registro Civil de nacimiento de Amparo Bermeo Gómez
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de John Jaime Murcia Bermeo
- Registro Civil de nacimiento de John Jaime Murcia Bermeo
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Yilmer Javier Murcia Bermeo
- Registro Civil de nacimiento de Yilmer Javier Murcia Bermeo
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Erbin Murcia Bermeo
- Registro Civil de nacimiento de Erbin Murcia Bermeo
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Marco Aurelio Bermeo
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Marco Antonio Murcia Bermeo
- Registro Civil de nacimiento de Marco Antonio Murcia Bermeo
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Dairo Enrique Melo Charry
- Registro Civil de nacimiento de Dairo Enrique Melo Charry
- Fotocopia de contraseña de Dairo Andrés Melo Bernal
- Registro Civil de nacimiento de Dairo Andrés Melo Bernal
- Fotocopia de la Tarjeta de identidad de Laura Valentina Melo Bernal
- Registro Civil de nacimiento de Laura Valentina Melo Bernal
- Fotocopia de la Tarjeta de identidad de Paula Alejandra Melo Bernal
- Registro Civil de nacimiento de Paula Alejandra Melo Bernal
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Andrés Eduardo Córdoba Bermeo
- Registro Civil de nacimiento de Andrés Eduardo Córdoba Bermeo
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Yoalbert Cordoba Bermeo
- Registro Civil de nacimiento de Yoalbert Cordoba Bermeo
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Líder Alfonso Bermeo Gómez
- Registro Civil de nacimiento de Líder Alfonso Bermeo Gómez

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YAZMIN MELO CHARRY
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00091 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA Y CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGACIONES

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Ingrith Alexandra Bermeo Rodríguez
- Registro Civil de nacimiento de Ingrith Alexandra Bermeo Rodríguez
- Fotocopia de la Tarjeta de identidad de Johan Nicolás Bermeo Rodríguez
- Registro Civil de nacimiento de Johan Nicolás Bermeo Rodríguez
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Carol Brighith Bermeo Rodríguez
- Registro Civil de nacimiento de Carol Brighith Bermeo Rodríguez
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Marissel Vargas Bermeo
- Registro Civil de nacimiento de Marissel Vargas Bermeo
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Florangela Bermeo Gómez
- Registro Civil de nacimiento de Florangela Bermeo Gómez
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Gerson Stiven Vargas Bermeo
- Registro Civil de nacimiento de Gerson Stiven Vargas Bermeo
- Registro de actuaciones del proceso Rad. 41001 60 00 716 2012 01931 00
- Acta de Inspección técnica de cadáver – FPJ -10 No. Consecutivo del cadáver 0041.
- Resumen epicrisis paciente Anderson Hasmir Bermeo Melo de la Clínica Uros
- Informe pericial de necropsia No. 201801014100100058 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Anderson Hasmir Bermeo Melo
- Registro de defunción de Anderson Hasmir Bermeo Melo
- Registro de nacimiento de Anderson Hasmir Bermeo Melo
- Acta de preacuerdo proceso penal Rad. 410016000716201800323
- Informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia No. Caso 410016000716201800323
- Escrito solicitud de conciliación extrajudicial
- Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 153 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Neiva
- Acta Audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Neiva
- Acta de Conciliación de No. 0055 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar historia de atención No. 1.075.803.322

Documentos obrantes a folio 18 – 170 de documento Escrito Demandada Anexos del expediente electrónico

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

Con la demanda la parte actora no solicitó el decreto de otras pruebas.

2.3.1.2. Aportadas con la Reforma de la demanda

La parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de reforma de la demanda:

- Expediente con radicado No. 410016000716201201931

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YAZMIN MELO CHARRY
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00091 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA Y CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGACIONES

Documentos obrantes a folio 252 a 509 y 782 a 1039 del expediente electrónico

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas con la reforma de la demanda, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.2. De la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

La entidad demanda con la contestación de la demanda, aportó los documentos que acreditan la representación legal de la entidad (flo. 754 a 761 del expediente electrónico).

La demandada también allegó con la contestación de la demandada los siguientes documentos:

- Fotocopia de la hoja de vida del PPL Edwin Collazos Collazos de la Oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva.
- Oficio No. 139 – EPMSCNEI – AJUR -5809 del 23 de octubre de 2017
- Oficio No. 1051 del 13 de octubre de 2017
- Oficio No. 139 – CDV – EPMSC – 306 del 27 de octubre de 2017
- Oficio sin número del 19 de diciembre de 2017

Documento obrante a folio 521 a 752 del expediente electrónico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó la documental aportada, el Despacho procederá a incorporarla, indicando a las partes que se le otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas

La parte demandada no solicitó la práctica pruebas con la contestación de la demanda

2.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YAZMIN MELO CHARRY
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00091 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA Y CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGACIONES

de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,¹ situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

2.4. Del reconocimiento de personería adjetiva.

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al abogado YOBANY OVIEDO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.243.194² y portador de la T. P. No. 209.555 del C.S. de J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en los términos y para los fines indicados en el poder de sustitución obrante a folio 03 del documento Recibido Cumplimiento Auto 8 Septiembre 2021 INPEC expediente electrónico.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas por la **parte actora** con la demanda, las cuales obran de 18 – 170 de documento Escrito Demandada Anexos del expediente electrónico y con la reforma de la demanda que obran de folio 252 a 509 y 782 a 1039 del expediente electrónico, y la prueba documental aportada por la **entidad demandada** con la contestación de la demandada que obra de folio 521 a 752 del expediente electrónico.

TERCERO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado

¹ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **626405** del 02/11/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado de la demandada.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YAZMIN MELO CHARRY
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00091 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA Y CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGACIONES

tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado YOBANY OVIEDO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.243.194 y portador de la T. P. No. 209.555 del C.S. de J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en los términos y para los fines indicados en el poder de sustitución obrante a folio 03 del documento Recibido Cumplimiento Auto 8 Septiembre 2021 INPEC expediente electrónico.

QUINTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante melocharryazmin@gmail.com
- Apoderado judicial parte demandante
henrygonzalezvillaneda@hotmail.com pilarm2000@hotmail.com
- Entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
 Apoderado de la demandada jobany.oviedo@inpec.gov.co
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YAZMIN MELO CHARRY
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00091 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA Y CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGACIONES

SEXTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

See

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e589b723766d59e37530f0aa3b4f961156c8f4afa3f9b81a3d8272167d350c5**

Documento generado en 03/11/2021 10:56:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 701

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE ISNOS HUILA
DEMANDADO : HORACIO CAICEDO SAMBONY
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00014 00
PROVIDENCIA : AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

I. De la designación de Curador Ad-litem para el demandado HORACIO CAICEDO SAMBONY

Vista la constancia secretarial del 15 de octubre de 2021 visible a folio 62 del expediente híbrido parte electrónica y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 – 7 del C.G.P., se DESIGNA como curador ad-litem del demandado HORACIO CAICEDO SAMBONY, a la profesional del derecho

NOMBRE	T.P.	C.C.	CORREO ELECTRÓNICO
HELENA ROSA POLANIA CERON	133.459	36.068.718	helenapolania@gmail.com

Adviértasele a la designada que debe ejercer el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado HORACIO CAICEDO SAMBONY, nombramiento que es de forzosa aceptación¹.

Comuníquese la presente designación al profesional del derecho en mención, en la forma prevista en el artículo 49 del CGP y para los efectos previstos en el artículo 48-7 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

fec

¹ Artículo 48-7 CGP

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6532cdd13d463d6c88b2afe47c3eb5a27615f4f7b1db9106bb1a084b12e471d8**

Documento generado en 03/11/2021 10:56:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 626

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA REYES SILVA
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00215 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

I. ASUNTO

Se procede a estudiar la legalidad de la formula de arreglo a la que llegaron las partes a través del comité de conciliación de la entidad demandada.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

La señora GLORIA ESPERANZA REYES SILVA demandó a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho a las EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0062 del 2 de febrero de 2017 por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la actora, proferida por la entidad demandada.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que, se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, con retroactividad al 2 de febrero de 2017 fecha de la insubsistencia; el pago de todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha en que fue separada del cargo hasta cuando sea restablecida en el servicio, incluido los aumentos con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia; que el pago de las sumas indicadas sea actualizado y con intereses comerciales y moratorios conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA. Igualmente solicitó la declaratoria de no haber solución de

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA REYES SILVA
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 000215 00

continuidad en la prestación del servicio desde la separación del cargo hasta que se produzca el reintegro.

La demanda fue admitida con auto del 29 de septiembre de 2017 (fl. 194 – 194 vto Cdno. 1 expediente físico); la entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formuló excepción de mérito (fl. 202 – 213 Cdno. 2 expediente físico).

El 10 de septiembre de 2019 se realizó audiencia inicial donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fl. 382 – 388 Cdno. 2 expediente físico).

El 28 de enero de 2020 se realizó audiencia de pruebas donde se practicaron testimonios solicitados por las partes y al estar recaudadas las pruebas se dio traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público para presentar el respectivo concepto (fl. 409 – 413 Cdno. 3 expediente físico).

De manera oportuna las partes presentaron los alegatos de conclusión, el Ministerio Público guardó silencio (folio 423 – 430).

Estando el proceso al Despacho para proferir sentencia, las partes informaron de la existencia de fórmula de conciliación bilateral avalada por parte del Comité de Conciliación de la entidad demandada (folio 436 – 453 vto Cdno. 3 expediente físico).

2.2. Propuesta Conciliatoria

El apoderado de las EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. indicó que existía una fórmula conciliatoria bilateral con la demandante GLORIA ESPERANZA REYES SILVA, la cual había sido sometido al Comité de Conciliación de la entidad reunido el día 2 de julio de 2020 contenido en el Acta No. 6, decidiéndose *“El comité de conciliación decide que se concilie entre el 40% y el 70% del monto del valor de las pretensiones de acuerdo con la liquidación presentada por la oficina de Talento Humano de E.P.N. de fecha mayo 30 de 2020. Acordando que en caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio este pago se hará en 3 pagos mensuales; siendo el primero pago a os treinta días calendario siguientes a la ejecutoria del auto judicial que aprueba la conciliación; los dos pagos restantes sucesivamente hasta completar los 3 pagos ...”*.

El despacho dispuso dar traslado al Ministerio Público del Acuerdo Conciliatorio allegado por la entidad demandada; oportunamente la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos informo impedimento para pronunciarse en razón a que, su conyugue actuó como contratista-asesor en la etapa precontractual para la “prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con armas, para salvaguardar los bienes muebles e inmuebles de propiedad de Empresas Públicas de Neiva ESP”, y posteriormente como testigo en el proceso disciplinario adelantado por la entidad demandada contra la demandante (folio 04 – 11 expediente electrónico).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA REYES SILVA
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 000215 00

El Juzgado a través de providencia del 6 de mayo de 2021 declaró fundado el impedimento de la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, y dispuso su reemplazo por la Procuradora Judicial 90 I Administrativo doctora NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA, quien le sigue en turno (folio 13 expediente electrónico).

Posteriormente el Juzgado a través de auto del 21 de junio del presente año, colocó en conocimiento de la Procuradora 90 Judicial I para Asuntos Administrativos el acuerdo conciliatorio presentado por las partes que intervienen en este medio de control, para que si a bien lo tenía emitiera pronunciamiento, término que venció en silencio (folio 24 – 29 expediente electrónico).

2.3. El acuerdo conciliatorio

Se contrae, en síntesis, a pagarles a la demandante la suma de \$256.422.000 los cuales serán cancelados en 3 mensualidades iguales de \$85.474.000, los cuales se iniciarán a girar una vez el acto de conciliación bilateral sea aprobado por el Juzgado que adelanta el proceso judicial.

2.4. Del requerimiento del Juzgado

Esta agencia judicial mediante Auto de sustanciación No. 587 del 15 de septiembre de 2021, dispuso requerir a las partes involucradas en este asunto para que, previo a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación, subsanaran los siguientes defectos:

“a). (...) no se aportó el documento a través del cual se plasma la intención expresa, libre y voluntaria que conciliar de manera total o parcial las pretensiones de la demanda conforme al Acta No. 6 de 2020 del Comité de Conciliación de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. de fecha 2 de julio de 2020.

b). Al estar suscrita únicamente por el apoderado judicial de la entidad demandada, la solicitud de viabilizar o de aprobación de conciliación judicial bilateral, desconoce el Juzgado si el apoderado judicial de la demandante conoce este documento, así como el contenido de lo señalado en el Acta No. 6 de 2020 del Comité de Conciliación de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. de fecha 2 de julio de 2020, documento donde se establecieron los parámetros para llegar a un posible Acuerdo Conciliatorio con la demandante GLORIA ESPERANZA REYES SILVA.

c) De las comunicaciones cruzadas entre las partes, nada manifestó la actora respecto de aceptar renuncia voluntaria sobre su no reintegro a la plana de personal de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., tal como se determinó en la mencionada Acta No. 6 de 2020, al indicar: (...).

d). Para estudiar la aprobación del Acuerdo Conciliatorio que se suscriba y allegue al proceso por las partes, debe la entidad demandada aportar conforme al Acta No. 6 de 2020 del Comité de Conciliación de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. de fecha 2 de julio de 2020, la liquidación realizada por la Oficina de Talento Humano de fecha mayo 30 de 2020 y todos los documentos que sirvan como soporte a la misma; para efectos de estudiar esta agencia judicial que el Acuerdo de Conciliación que se presente, no resulte lesivo para patrimonio público de la entidad demandada”.

Las partes de manera oportuna cumplieron con el requerimiento del Juzgado, tal como se advierte de los folios 35 – 37 del expediente electrónico.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico

¿Debe resolverse si está ajustado a la ley y por ende, si debe aprobarse, el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre la demandante GLORIA ESPERANZA REYES SILVA, y LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., relacionado con las pretensiones de la demanda?

3.2. La conciliación en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, mediante el cual las partes que integran un conflicto procesal solucionan sus diferencias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en la etapa prejudicial o judicial las personas de derecho público podrán conciliar (total o parcialmente) los conflictos de contenido particular y económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones (hoy medios de control) consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y todos aquellos que de manera expresa determine la ley de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998.

Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Así:

“ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos:¹

1.- La autocomposición de acuerdo con la cual “las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas

¹ Sentencia C.-598 de 2011 de la Corte Constitucional.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA REYES SILVA
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 000215 00

directamente –y en este caso estamos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas –y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades”.

2.- Que se vierta en “un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas”; y

3.- Tiene dos acepciones: “una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estar dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado”.

El Consejo de Estado ha indicado respecto de la aprobación de la conciliación lo siguiente:

“la decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo”.²

A la anterior posición, se agrega por la misma jurisprudencia:

“misma manera que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario”.³

Finalmente, el Consejo de Estado considera en su jurisprudencia que:

“el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto exige el legislador que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio deba estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad

² Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1995, expediente 10971.

³ Sección Tercera, auto de 1 de julio de 1999, expediente 15721; de 3 de marzo de 2010, expediente 26675.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA REYES SILVA
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 000215 00

y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que este sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento”⁴

3.3. De los requisitos para aprobar un acuerdo conciliatorio

a.- Que el medio de control no debe estar caducado

b.- El acuerdo conciliatorio tenga carácter particular y contenido económico disponible por las partes, y sea susceptible de ser demandado mediante los medios de control contempladas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA (art. 56 Decreto 1818 de 1998)

c.- Que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar.

d.- Que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

e.- Que se aporte el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.

3.3. Documentos allegados

- Acta No. 6 de 2020 del Comité de Conciliación de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. de fecha 2 de julio de 2020, donde consta la voluntad de conciliación por parte de la entidad demandada; los límites porcentuales del acuerdo y la forma de pago.⁵

También se adjuntó con la solicitud:

- Correo electrónico enviado por el doctor EDISON REINEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., a la demandante GLORIA ESPERANZA REYES SILVA el día **3 de agosto de 2020 a las 11:28 a.m.**, con asunto Oferta económica para dirimir controversia judicial, informándole a la actora que presentaba propuesta de acuerdo conciliatorio, teniendo como fundamento el resumen de la liquidación y los descuentos que se le realizan a todo trabajador, anexándose la liquidación al cuerpo del correo, indicándole que LAS CEIBAS EPN ESP le cancelará a título de conciliación extrajudicial la suma de \$183.159.036 millones de pesos (sin aplicar descuento) para ser pagados en tres mensualidades iguales de \$61.053.012, lo cuales se iniciaran a girar una vez el acto de conciliación bilateral sea aprobado por el despacho judicial donde se adelanta el proceso judicial.⁶

⁴ Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

⁵ Cfr. folio 444 – 453 vto C. ppal No. 3 expediente físico.

⁶ Cfr. folio 442 vto – 443 vto C. ppal No. 3 expediente físico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA REYES SILVA
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 000215 00

- Correo electrónico enviado por la demandante GLORIA ESPERANZA REYES SILVA el día **3 de agosto de 2020 a las 11:44 a.m.**, al Dr. EDISON REINEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ como Jefe de la Oficina Jurídica de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., con asunto Oferta económica para dirimir controversia judicial, informando la actora que una vez analizada la oferta, expresa que la misma no se ajusta a la realidad de las pretensiones del proceso judicial, solicitando se reconsidere y se lleve a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)⁷

- Correo electrónico enviado por el doctor EDISON REINEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., a la demandante GLORIA ESPERANZA REYES SILVA el día **18 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.**, con asunto Oferta económica para dirimir controversia judicial, indicando que conforme a la última conversación referente a la solicitud de conciliación para poner fin a la controversia judicial, le presenta propuesta de acuerdo conciliatorio de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$219.790.843) que serán cancelados en 3 mensualidades iguales de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$73.263.614) informando que iniciara el giro una vez el acto de conciliación bilateral sea aprobado por el despacho que adelanta el proceso judicial.⁸

- Correo electrónico enviado por la demandante GLORIA ESPERANZA REYES SILVA el día **18 de agosto de 2020 a las 9:22 a.m.**, al doctor EDISON REINEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., con asunto Oferta económica para dirimir controversia judicial, informando la demandante que recibe por segunda vez oferta económica para dar por terminado la controversia judicial, expresando que la propuesta no se ajusta a las pretensiones del proceso judicial, razón por que solicitó se reconsideraba a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000).⁹

- Correo electrónico enviado por el Dr. EDISON REINEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., a la demandante GLORIA ESPERANZA REYES SILVA el día **27 de agosto de 2020 6:11 p.m**, con asunto Oferta económica para dirimir controversia judicial, indicando que conforme a la última conversación referente a la solicitud de conciliación para poner fin a la controversia judicial, le presenta propuesta de acuerdo conciliatorio, donde Las Ceibas EPS ESP, realiza una última oferta sobre el 70% de sus pretensiones, para lo cual le ofreció la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$256.422.000) que serán cancelados en 3 mensualidades iguales de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$85.474.000), informándole que de ser aceptada esta última propuesta, se inicia

⁷ Cfr. folio 442 vto expediente físico.

⁸ Cfr. folio 442 expediente físico.

⁹ Cfr. folio 441 vto – 443 expediente físico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA REYES SILVA
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 000215 00

el giro una vez el acto de conciliación bilateral sea aprobado por el despacho que adelanta el proceso judicial.¹⁰

- Correo electrónico enviado por la demandante GLORIA ESPERANZA REYES SILVA el día **28 de agosto de 2020 2:39 p.m.**, al doctor EDISON REINEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., con asunto Oferta económica para dirimir controversia judicial, **informando que acepta oferta económica** – conciliación bilateral para dar por terminada la controversia judicial, siendo aceptada por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$256.422.000) que podrán ser cancelados en tres mensualidades iguales a OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$85.474.000) una vez el Juzgado Primero Administrativo Oral de Circuito de Neiva acepte el acuerdo conciliatorio y de por terminada la controversia jurídica, estando atenta a las instrucciones para la firma de acuerdo.¹¹

➤ **Con el requerimiento de fecha 15 de septiembre de 2021 se aportó lo siguiente:**

De la parte actora:

- Aceptación de la Conciliación Judicial contenida en el Acta No. 6 de 2020 del Comité de Conciliación de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. de fecha 2 de julio de 2020, documento suscrito por la demandante ESPERANZA REYES SILVA y dirigida al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Asuntos Disciplinarios de la entidad demandada.¹²

- Manifestación de tener conocimiento y aceptar del contenido del Acta No. 6 de 2020 del Comité de Conciliación de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. de fecha 2 de julio de 2020 respecto al contenido de la fórmula de arreglo o conciliación y sus anexos, por parte de la demandante ESPERANZA REYES SILVA y de sus apoderados judiciales doctores ANA MARÍA TOVAR MENDOZA y HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA, además de coadyuvar la aceptación de la Conciliación Judicial contenida en la respectiva Acta por estos dos últimos profesionales del derecho.¹³

De la entidad demandada:

- Oficio Aceptación conciliación judicial proceso de nulidad y restablecimiento del derecho suscrito por GLORIA ESPERANZA REYES SILVA radicado ante la entidad demandada a través del Radicado Interno No. 2021OR00004399 de fecha 28 de septiembre de 2021.¹⁴

¹⁰ Cfr. folio 441 vto expediente físico.

¹¹ Cfr. folio 441 expediente físico.

¹² Cfr. folio 35 – 36 expediente electrónico.

¹³ Cfr. folio 35 – 36 expediente electrónico.

¹⁴ Cfr. página 3 folio 37 expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA REYES SILVA
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 000215 00

- Certificación suscrita por OVIDIO SERRATO SERRATO en calidad de Director Administrativo de Talento Humano, que certifica el salario del cargo de la Oficina Asesora de Planeación de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. para los años 2018 a 2020.¹⁵
- Copia de la Resolución No. 0156 del 9 de marzo de 2015.¹⁶
- Copia Acta de Posesión de la señora GLORIA ESPERANZA REYES SILVA.¹⁷
- Copia Resolución 0062 de 2017 mediante el cual se declara insubsistente un nombramiento.¹⁸
- Copia de la Liquidación final de prestaciones sociales de la señora GLORIA ESPERANZA REYES SILVA.¹⁹

3.4. Caso concreto

Procede el Despacho a verificar los requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio que han llegado a las partes.

a.- Que el medio de control no esté caducado.

Ahora bien, frente a este punto, analiza el despacho que el medio de control invocado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual para su caducidad el término es de cuatro meses contabilizado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución y publicación del acto administrativo, según el caso, como dispone el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Con respecto al acto acusado, este es la Resolución No. 0062 de 2 de febrero de 2017 por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento, fue notificada de manera personal el día 3 de febrero de 2017 (folio 229 C. ppal No. 2 expediente físico). El término para interponer la demanda contra dicho acto administrativo, so pena de la caducidad de la acción, vencía el lunes 5 de junio de 2017, teniendo en cuenta que el **3 de junio de 2017** correspondía a un día inhábil -sábado-, según lo dispone la norma antes mencionada.

El 31 de mayo de 2017, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 89 Judicial I Para Asuntos Administrativos, para efectos de agotar requisito de procedibilidad, **faltando tan solo tres (3) días** para que operara el fenómeno de la caducidad del medio de control (folio 169 – 172 vto c. ppal No. 2 expediente físico).

La Procuradora Judicial expidió constancia en los términos de la Ley 640 de 2001, el día 28 de julio de 2017 ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo al no existir

¹⁵ Cfr. página 4 folio 37 expediente electrónico.

¹⁶ Cfr. página 5- 6 folio 37 expediente electrónico.

¹⁷ Cfr. página 7 folio 37 expediente electrónico.

¹⁸ Cfr. página 8 folio 37 expediente electrónico.

¹⁹ Cfr. página 9 – 14 folio 37 expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA REYES SILVA
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 000215 00

ánimo conciliatorio de la parte convocada, documento que fue entregado a la parte convocante este mismo día (folio 171 – 172 vto c. ppal No. 2 expediente físico)

La presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 34 Judicial II Para Asuntos Administrativos, suspendió el término de caducidad de la acción durante los días **31 de mayo de 2017 al 28 de julio de 2017**.

Por lo tanto, como la demanda fue presentada el mismo 28 de julio de 2017, cuando aún faltaban 3 días para la caducidad, fácil es colegir que se presentó oportunamente.

b.- El acuerdo conciliatorio tenga carácter particular y contenido económico disponible por las partes, y sea susceptible de ser demandado mediante los medios de control contempladas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

La demandante presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 0062 del 2 de febrero de 2017 por medio de la cual se declaró insubsistente su nombramiento acto administrativo proferido por la entidad demandada.

Como consecuencia solicitó que, se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, con retroactividad a la fecha de insubsistencia; el pago de todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha en que fue separada del cargo hasta cuando sea restablecida en el servicio, incluido los aumentos, y la declaratoria de no haber solución de continuidad en la prestación del servicio desde la separación del cargo hasta que se produzca el reintegro.

Las pretensiones de la demanda permiten colegir que el litigio es de carácter particular, en tanto se discute un indebido retiro del servicio por desviación de poder, en las precisas circunstancias señaladas en el escrito de subsanación de la demanda.²⁰

De otra parte, la declaratoria de nulidad trae aparejada una petición de pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de dejación del cargo, valorada en una suma de dinero, supuestos que son propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulada en el artículo 138 CPACA.

Los derechos invocados en la subsanación de la demanda, sobre los cuales recayó el acuerdo conciliatorio,²¹ son renunciables y, por ende, susceptibles de conciliación.

²⁰ Cfr. folio 179 – 191 c. ppal 1 expediente físico.

²¹ *Ibidem*.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA REYES SILVA
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 000215 00

Con lo anterior, se satisface el segundo presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

c.- Que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar.

Con respecto a la representación de las partes, la demandante confirió poder expreso a los abogados HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA identificado con la C. C. No. 80.097.856 y T. P. No. 144.180 del C. S. de la J., y a ANA MARÍA TOVAR MENDOZA identificada con la C. C. No. 36.068.843 y T. P. No. 138.957 del C. S. de la J., para conciliar el asunto si a ello había lugar (folio 434 – 435 c. ppal No. 3 expediente electrónico), a quienes le fue reconocida personería para actuar mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2021 (folio 04 E.E.).

Las partes que concilian tienen capacidad de disponer de los derechos económicos objeto de conciliación; es así que la actora es una persona natural quien actúa a través de su apoderado judicial y la demandada persona jurídica sujeto de obligaciones y derechos quien comparece por intermedio de apoderado judicial con poder conferido por su representante legal con facultades expresas para conciliar.

Además de lo anterior, la propuesta conciliatoria proviene del Comité de Conciliación de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., el cual fue allegado por esta misma entidad al proceso por intermedio del correo institucional.²²

Visto que los poderes fueron conferidos en debida forma y que las partes actuaron a través de sus apoderados, quienes contaban con facultad expresa para conciliar, se encuentra satisfecho el requisito bajo estudio.

d.- Que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

La solicitud de aprobación de Acuerdo Conciliatorio, se allegaron todos los elementos probatorios necesarios para su estudio tanto por la entidad demandada como por la demandante por conducto de sus apoderados judiciales, los cuales fueron señalados anteriormente.

Igualmente, las partes allegaron los documentos aportados con la demanda y su contestación, así como el Auto de Archivo del Proceso Disciplinario adelantado contra la demandante GLORIA ESPERANZA REYES SILVA.

El Comité de Conciliación para aprobar y llevar la fórmula de arreglo a la conciliación judicial bilateral, se fundamentó en lo siguiente:

“ANÁLISIS: Al respecto el doctor Eduardo Rubiano Cortés manifiesta que la señora Gloria Esperanza Reyes Silva demanda a Empresas Públicas de Neiva E.S.P., pretendiendo que se

²² Cfr. folio 436 – 453 vto c. ppal No. 3 expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA REYES SILVA
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 000215 00

declare a nulidad y restablecimiento del derecho impugnando la Resolución 0062 de 2017 y, en consecuencia pretende el restablecimiento del derecho de reintegrarse en el mismo cargo que ocupaba o en otro de igual o superior jerarquía y se le indemnice pagándole todos los derechos salariales y prestacionales que por ley le corresponden, desde el momento de su retiro y hasta cuando se efectivamente reintegrada.

El asesor jurídico externo expresa que presentó alegatos previos a la sentencia de primera instancia invocando la presunción de legalidad del acto impugnado por la actora y la justificación presentada por la apoderado de Empresas Públicas de Neiva, E.S.P., en que se ejerció una facultad discrecional de libre nombramiento y remoción y que según la motivación de dicho acto se planteaba la recomposición por confianza del equipo directivo de la Gerente de la época, en el contexto de la solicitud de conciliación que propone la actora, estimo que el caso puede ser objeto de reconsideración, por las siguientes razones:

- El artículo 175 numeral 4 del CPACA, le impone a la entidad demandada el siguiente deber y carga procesal. “en todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga a su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”. Igualmente, el parágrafo 1 de esta misma disposición señala en el inciso 1 que “la entidad pública demandada (...) deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”.

- La nominadora de la época invocó la competencia discrecional de libre nombramiento y remoción, expuso en la motivación del acto de retiro que la insubsistencia obedecía a su intención de recomponer su equipo directivo de colaboradores, lo que imponía probar en los antecedentes que efectivamente ocurrió dicha situación, hecho que no aparece en los documentos allegados al proceso, y se corroboró que para la época del retiro de la demandante no hubo otros retiros del servicio ni traslados entre los miembros del equipo directivo de la entidad, lo que permitiría inferir, como lo plantea la solicitante de la conciliación que esta facultad se ejerció con ella.

- Cuando se ejerce la competencia discrecional de libre nombramiento y remoción, el artículo 44 del CPACA impone que dicha facultad “debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”, situaciones que debieron ser justificadas en la demanda por la demandada en la contestación de la demanda, precisamente por lo reglado en el inciso 4 del artículo 103 ibídem y en la parte final del numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem pues recordemos que el acto impugnado señala en su motivación “que se hace necesario imprimir unos cambios en el equipo directivo y asesor que tienen la calidad de empleados públicos de libre nombramiento y remoción en las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, para el desarrollo eficaz de sus políticas y programas”.

- En sentido contrario, el argumento de defensa expuesto en la contestación de la demanda, se acreditó documentalmente que los antecedentes inmediatos y con relación de causalidad al retiro de la demandante, estaba su designación como miembro del comité evaluador del procedimiento contractual inicialmente precisado y que hubo contrariedad y diferencia entre la actora y el jefe de contratación de la época, pues al parecer éste pretendía introducir un cambio en las reglas del procedimiento que no compartía la demandante en este proceso como fue objeto de crítica por uno de los oferentes.

- Esta diferencia entre los dos funcionarios dio lugar incluso a que el jefe de la Oficina de Contratación propiciara queja disciplinaria contra la demandante, por presuntas irregularidades en su comportamiento en el trámite contractual ya objeto de comentario; sin embargo, la oficina de control interno de la entidad absolvió de toda responsabilidad disciplinaria a la demandante.

- Es un hecho cierto que estos antecedentes fácticos, trascendieron en los días previos y posteriores a la insubsistencia de que fue objeto la actora, por lo que la relación de causalidad es evidente y, entre ellos, la concomitancia del proceso disciplinario con el retiro del servicio, que no espero los resultados de esta acción disciplinaria, la cual finalmente favoreció con absolución a la disciplinada, según las documentales aportadas al proceso, lo que es concordante con los hechos que plantea la demandante.

- No está acreditado que la demandante hubiese faltado a sus deberes de aquella época ni con anterioridad, ni que con su actuar estuviera afectando gravemente el servicio público a cargo de la entidad, luego la motivación invocada en el acto se desdibuja con las probanzas del proceso; contrario sensu se colige que el único motivo real que dio lugar al retiro de la empleada, son los antecedentes antes referidos, y que con esta decisión se anticipó de despido fulminante, sin la garantía del debido proceso que reviste el proceso disciplinario, que contrariamente absolvió a la demandante.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA REYES SILVA
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 000215 00

(...).

Así las cosas, el Comité de Conciliación decide aprobar y levar la siguiente fórmula de arreglo a la conciliación judicial bilateral dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de Gloria Esperanza Reyes Silva contra Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, E.S.P. y que consiste en conciliar entre el 40% al 70% del monto del valor de las pretensiones de conformidad con la liquidación presentada por la Oficina de Talento Humano de EPN E.S.P. de fecha mayo 30 de 2020 y aceptar la renuncia voluntaria que expresa la actora sobre su no reintegro a la planta de personal de la empresa.

CONCLUSIÓN: *El comité de conciliación decide que se concilie entre el 40% y el 70% del monto del valor de las pretensiones de acuerdo con la liquidación presentada por la oficina de Talento Humano de E.P.N. E.S.P. de fecha mayo 30 de 2020. Acordando que en caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio este pago se hará en 3 pagos mensuales; siendo el primero pago a Los treinta días calendario siguientes a la ejecutoria del auto judicial que aprueba la conciliación; los dos pagos restantes sucesivamente hasta completar los 3 pagos.*

En este momento, el doctor Eduardo Rubiano Cortés asesor jurídico externo, allega el concepto jurídico en catorce (14) folios; igualmente se allega la liquidación final de prestaciones sociales de Gloria Esperanza Reyes Silva por el periodo del 6 de febrero de 2017 al 30 de mayo de 2020, documentos que hacen parte integral de la presente acta.

(...)”.

Con base en lo anterior, la entidad demandada al aceptar en el Acta No. 6 de 2020 de fecha 2 de julio de 2020 del Comité de Conciliación, **los hechos que motivaron el medio de control** presentado por la demandante GLORIA ESPERANZA REYES SILVA, cabe concluir que el acuerdo conciliatorio al que se llegó en el sub lite goza de respaldo probatorio.

Legalidad y alcance del acuerdo

LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. a través del Acta del Comité con Conciliación No. 6 de 2020 de fecha 2 de julio de 2020 acordó conciliar con la demandante GLORIA ESPERANZA REYES SILVA entre el 40% y el 70% del monto del valor de las pretensiones de acuerdo con la liquidación presentada por la oficina de Talento Humano de E.P.N. E.S.P. de fecha mayo 30 de 2020, con tres pagos mensuales, siendo el primer pago a los treinta días calendario siguientes a la ejecutoria del auto judicial que aprueba la conciliación; los dos pagos restantes sucesivamente hasta completar los 3 pagos.

Mediante correo electrónico enviado por la demandante GLORIA ESPERANZA REYES SILVA el día 28 de agosto de 2020 2:39 p.m., al doctor EDISON REINEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., con asunto Oferta económica para dirimir controversia judicial, **acepta oferta económica – conciliación bilateral** para dar por terminada la controversia judicial, siendo aceptada por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$256.422.000) que podrán ser cancelados en tres mensualidades iguales a OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$85.474.000) una vez el Juzgado acepte el acuerdo conciliatorio y de por terminada la controversia jurídica.²³

²³ Cfr. folio 441 expediente físico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA REYES SILVA
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 000215 00

Como soporte a lo conciliado se allegó por la entidad demandada Liquidación final de prestaciones sociales de la señora GLORIA ESPERANZA REYES SILVA, la cual fue realizada por el Director Administrativo de Talento Humano de la entidad demandada, del cual se advierte como resumen de la liquidación lo siguiente:

Periodo: 6 de febrero de 2017 al 30 de marzo de 2020.

Factores a liquidar: Sueldo, prima de junio, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías.

Resumen de la liquidación:

Sueldo	245.632.233
prima de junio	22.659.019
prima de navidad	25.551.834
vacaciones	19.195.555
prima de vacaciones	13.205.699
bonificación por recreación	1.427.932
bonificación por servicios prestados	27.811.749
cesantías e intereses a las cesantías	<u>3.337.410</u>
	\$366.318.073

\$366.318.073 (liquidación) x 70% (porcentaje autorizado) = \$256.422.651 / 3
= \$85.474.217

Que la demandante pretendía con la demanda el pago de todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha en que fue separada del cargo hasta cuando sea restablecida en el servicio, incluyendo los aumentos dados con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia.

Que conforme a los actos administrativos Resolución No. 0090 de 2017 por medio de la cual se autoriza el reconocimiento y pago de unas vacaciones, prima de vacaciones y bonificación por recreación proporcionales;²⁴ Resolución No. 0121 de 2017 por la cual se hace un reconocimiento y se autoriza un pago,²⁵ y Certificación de febrero de 2017 del Asesor de Talento Humano;²⁶ los factores salariales que se tuvieron en cuenta para liquidar laboralmente a la demandante, por el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2017 al 30 de marzo de 2020²⁷ son los que corresponden por el ejercicio del cargo que ocupó en la entidad demandada, y el valor acordado conciliar está dentro del porcentaje autorizado en la referida Acta entre el 40% y 70% del valor de las pretensiones conforme a la liquidación presentada por la Oficina de Talento Humano de la demandada, además la señora GLORIA ESPERANZA REYES SILVA aceptó la

²⁴ Cfr. folio 231 -231 C. ppal No. 1 del expediente físico.

²⁵ Cfr. folio 232 -233 C. ppal No. 1 del expediente físico.

²⁶ Cfr. folio 234 C. ppal No. 1 del expediente físico.

²⁷ Cfr. página 9 – 14 folio 37 del expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA REYES SILVA
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 000215 00

renuncia de la pretensión de reintegro a la Planta de Personal de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.²⁸

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el acuerdo de conciliación no menoscaba injustamente el patrimonio público.

e). Concepto del Comité de Conciliación

El día 26 de enero del presente año la entidad demandada aportó al proceso el Acta del Comité con Conciliación No. 6 de 2020 de fecha 2 de julio de 2020 con sus anexos, documento a través del cual acordó conciliar con la demandante GLORIA ESPERANZA REYES SILVA entre el 40% y el 70% del monto del valor de las pretensiones de acuerdo con la liquidación presentada por la oficina de Talento Humano y aceptar la renuncia voluntaria sobre su no reintegro a la planta de personal de la Empresa (folio 444 – 448 vto c. ppal No. 3 expediente físico).

3.5. Conclusión

En ese orden de ideas, es menester colegir que el acuerdo al que llegaron las partes que se encuentra plasmado en el Acta No. 6 de 2020 de fecha 2 de julio de 2020 del Comité de Conciliación de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., y en las comunicaciones electrónicas entre las partes involucradas en este asunto, el cual fue aceptado sin condiciones por los apoderados la parte actora, se ajusta al marco normativo superior, y en tal virtud, deberá ser aprobado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio aportado el día 26 de enero de 2021, contenido en mensajes de datos o comunicaciones electrónicas de fecha 27 y 28 de agosto de 2020 enviados entre el Jefe de la Oficina Jurídica de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. y la demandante GLORIA ESPERANZA REYES SILVA identificada con la C.C. No. 36.300.744 aceptado y coadyuvado por su apoderado judicial tal como se advierte del memorial obrante a folio 35 – 36 del expediente electrónico, el cual se ajusta a lo consignado en el el Acta del Comité con Conciliación No. 6 de 2020 de fecha 2 de julio de 2020 de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.

En la conciliación se convino el pago del siguiente valor: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$256.422.000), suma de dinero que será cancelada en tres (3) mensualidades iguales de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$85.474.000), una vez el Juzgado acepte el Acuerdo Conciliatorio y de por terminada la controversia jurídica, y la renuncia de la

²⁸ Cfr. memorial obrante a folio 35 – 36 del expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA REYES SILVA
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 000215 00

pretensión de reintegro de la demandante GLORIA ESPERANZA REYES SILVA a la Planta de Personal de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.

SEGUNDO: La conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AXJH

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf10d9441046a1f8f1f665b44d38305f0e5033396f51535f24e08f697d21328**

Documento generado en 03/11/2021 11:18:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>